

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6**

**M<sup>a</sup> ELENA MARTÍN GARCÍA**, Procuradora de los Tribunales y de D. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GALÁN, ante el Juzgado comparezco y, respetuosamente, **DIGO:**

Por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 766, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (**LECrim**), vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN frente al Auto dictado por el Juzgado el 09.07.2021, sobre la base de las siguientes

---

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- ANTECEDENTES.**

1. El 09.07.2021, fue dictado Auto -en el seno de la presente Pieza Separada-, notificado a esta representación el mismo día.
2. En su Razonamiento Jurídico (**RJ**) 2º, el Auto se ocupa de los indicios que, a juicio del Instructor, justifican la imputación en la causa de la mercantil IBERDROLA RENOVABLES ENERGÍA, S.A. (en adelante, **IRE**) y que tienen que ver con la contratación, por aquella, de la empresa CENYT, vinculada al excomisario D. JOSÉ MANUEL VILLAREJO, para llevar a cabo una investigación y averiguación patrimonial sobre la sociedad suiza EÓLICA DOBROGEA y su accionista mayoritario, D. CHRISOPHER KAAP. Este proyecto de investigación es denominado en el referido Auto como “Proyecto Wind”. Pues bien, el octavo párrafo de su RJ 2º ofrece el siguiente tenor literal:

Al tiempo de la contratación y ejecución de los trabajos de este proyecto Wind, el presidente del Grupo Iberdrola, y en concreto de Iberdrola Renovables Energía, S.A., era el investigado Ignacio Sánchez Galán. Por su parte, el investigado José Luis San Pedro era Director General de Negocios<sup>6</sup>.

3. De otro lado, el RJ 5º del Auto establece, en su párrafo primero:

**QUINTO.** - El auto de fecha 25 de junio de 2021 aludía a la posible existencia de un conflicto de intereses ante la voluntad puesta de manifiesto por IBERDROLA de actuar como acusación frente a quien podría ser uno de los testigos claves para sostener la acusación, el Sr. Del Olmo, y los indicios que podrían situar a esta misma mercantil en el círculo de responsables penales de esta pieza separada, tal y como se evidencia en el fundamento de esta misma resolución

4. Mediante escrito presentado el 11.07.2021, esta representación interesó la rectificación de dos errores materiales apreciados en los pasajes del Auto antes reproducidos. A saber:
  - a. La resolución atribuye a D. JOSÉ ANTONIO DEL OLMO RUIZ la condición procesal de testigo, a pesar de que en la causa figura como investigado.
  - b. El Auto afirma que mi mandante era presidente de IRE, al tiempo de la contratación y ejecución de los trabajos relativos al proyecto investigado (“Wind”), cuando, en realidad, jamás ha ocupado tal cargo en esa empresa, como tampoco ha detentado puesto alguno en su órgano de administración.
5. Por Providencia de 15.07.2021 -notificada al día siguiente-, el Instructor deniega la rectificación de errores solicitada, al considerar que nuestra petición *“no atiende a una rectificación de error material o aclaración sino que se dirige a impugnar el relato fáctico de los hechos, debiendo de (sic) arbitrar dicha impugnación a través d ellos (sic) recursos correspondientes ...”*.
6. Seguimos, pues, con la interposición del presente recurso, el camino procesal indicado por el Magistrado Instructor, no obstante nuestro convencimiento de la utilidad de la técnica de la rectificación de errores empleada para evitar, precisamente, la vía impugnatoria.

**SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN DE ESTA PARTE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

7. Sobre la posibilidad de impugnar declaraciones contenidas en la fundamentación jurídica de una resolución judicial, sin trasunto en la parte dispositiva, ha tenido ocasión de

pronunciarse nuestro Tribunal Constitucional (TC) en su **Sentencia núm. 157/2003, de 15 de septiembre**, en la que se puede leer:

“... es perfectamente imaginable la existencia de supuestos en los que las declaraciones de la resolución judicial, contenidas en su fundamentación jurídica, generen un perjuicio para el recurrente, con independencia absoluta del contenido de tal parte dispositiva. Y, sobre esta base, no existe razón alguna para negar, con carácter general, que la vía de los recursos pueda ser utilizada para la impugnación de aquellas declaraciones, so pretexto de una pretendida concepción de los recursos como limitados a aquellas pretensiones que tengan por objeto la alteración de la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida, concepción limitada que no encuentra un fundamento jurídico que la sostenga, máxime teniendo en cuenta que con la misma se están restringiendo las posibilidades de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y, en consecuencia, afectando a un derecho fundamental de las mismas, el reconocido en el art. 24.1 CE”.

8. En consecuencia, resulta evidente la legitimación de esta parte para impugnar las dos concretas declaraciones contenidas en la fundamentación jurídica del Auto de 09.07.2021, las cuales, amén de incorrectas, generan, con su inserción en una resolución judicial dictada en fase de instrucción, una negativa incidencia en los legítimos intereses de mi mandante, en los términos que de inmediato detallaremos.

---

**TERCERA.- ALTERACIÓN DE LA LEGÍTIMA FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN PENAL CON LA INCLUSIÓN EN LA CAUSA DE DATOS O HECHOS ABIERTAMENTE INCORRECTOS.**

9. El **Auto del TC núm. 1124/1988, de 10 de octubre**, puso de relieve que la actividad del Juez de Instrucción se encuentra regida por el principio de imparcialidad, de suerte que la instrucción misma supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la LECrim).
10. Ciertamente, el sistema español diseñado en la Ley procesal penal se articula en torno a un proceso depurador de responsabilidades penales con un objeto preciso: la reconstrucción de un hecho que reviste características de delito y la averiguación de su autor, a fin de imponer las consecuencias jurídicas previstas en el Código Penal, dentro del marco de garantías propias del sistema penal en un Estado democrático.
11. La instrucción, como todo el procedimiento penal, se halla orientada a la búsqueda de la verdad material. El artículo 299 de la LECrim atribuye a esta fase del proceso la labor específica de averiguación del delito e identificación del delincuente, labor que pivota sobre el concepto de indicio criminal (cuya conformación ha de fundarse en parámetros objetivos y reales) y de diligencia de investigación, que no constituye, en sí misma, prueba de cargo, pues su finalidad específica es la preparar el juicio oral, proporcionando, a tales efectos, los elementos necesarios para la acusación y la defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador.

12. Obvio es que, en la búsqueda de la verdad material, no cabe la inclusión, en resoluciones judiciales, de hechos o datos cuya desconexión con la realidad resulte palmaria. Máxime cuando esos hechos o datos alberguen un contenido perturbador de los intereses legítimos de una parte procesal o destilen un sugerente aura de incriminación hacia alguien. Lo contrario sería admitir la posible desnaturalización de la fase instructora, como período simplemente tributario de las tesis de la acusación, orientado, en exclusiva, a confirmar éstas. Tal concepción entraña un riesgo evidente de conformación de realidades paralelas y alejadas de la verdad material. El fenómeno es relevante, desde el punto de vista de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, cuando la manifestación de esa distorsión se plasma, no en escritos de parte o de la acusación pública, sino en pronunciamientos judiciales.
13. En el caso que nos ocupa, el Auto del Juzgado de 09.07.2021 incurre en dos errores manifiestos cuya no rectificación propicia su constancia en la causa como datos aparentemente objetivos y ciertos, no obstante su desconexión con la realidad.
14. Examinemos el primero de esos errores. En el RJ 5º, párrafo primero, de ese Auto, se atribuye a D. JOSÉ ANTONIO DEL OLMO RUIZ la condición procesal de testigo -en particular, la resolución se refiere a aquél como “*uno de los testigos claves para sostener la acusación*”-. Sin embargo, el Sr. DEL OLMO no ostenta tal posición en la causa.
15. En efecto, mediante Auto de 23.11.2020, el Instructor atribuyó al indicado señor la condición de investigado, tras un escrito de la Fiscalía, de 17.11.2020, en el que así se interesaba. Ese *status* procesal le fue asignado por su presunta participación en un delito de cohecho, según se razona en dicha resolución, la cual, por lo demás, quedó firme.
16. La condición de investigado del Sr. DEL OLMO no se ha visto alterada con posterioridad al Auto de 23.11.2020, sin que tampoco quede afectada por lo acordado en la letra b) de la parte dispositiva del Auto de 09.07.2021 -aquí apelado-, toda vez que el sobreseimiento libre decretado respecto de aquél lo es en relación con un delito de falsedad, que nada tiene que ver con el delito de cohecho motivador de su imputación en la causa, a instancia de la Fiscalía.
17. Toda resolución judicial dictada en fase de instrucción se ha de conciliar con las circunstancias procesales vigentes en el momento de su adopción. La decisión jurisdiccional, en cuanto resultado de un razonamiento lógico-deductivo incardinado en el Ordenamiento Jurídico, no puede ser expresión de deseos, intenciones o futuribles. Ha de ser producto de la aplicación del Derecho y de los elementos de juicio objetivos obrantes en la causa al tiempo de su dictado.
18. Tenemos, así, que, a día de hoy, el Sr. DEL OLMO ostenta la condición de investigado en el proceso, no de testigo. Tuvo, en efecto, tal *status* mientras la causa permaneció bajo secreto, si bien, alzado éste, fue declarado investigado por Auto de 23.11.2020, como se ha indicado. Esa nueva condición permitió al Sr. DEL OLMO no responder a las preguntas de las partes procesales distintas de la Fiscalía en su siguiente comparecencia ante el Instructor, pero también comporta algunas hipotecas. Entre ellas, la limitación del alcance probatorio de su testimonio, precisado siempre de

corroboración, en cuanto carente de la objetividad e imparcialidad predicables del testigo.

19. La improcedencia de atribuir, al Sr. DEL OLMO, en el actual estadio procesal, la cualidad de testigo no decae aunque la resolución judicial adopte, en este punto, la forma condicional (*“podría ser uno de los testigos claves para sostener la acusación”*, se dice). Que el citado señor abandone la condición de investigado exige una previa decisión judicial, en la actualidad inexistente. Es más, el delito que se le imputa -cohecho- se predica también de otras personas, a quienes ninguna resolución judicial ha calificado hasta el momento como testigos, ni en forma condicional, ni presente, ni futura. La permisividad en el error detectado, amén de la confusión que genera y su improcedente consolidación en el devenir de la causa -como hecho aparentemente objetivo-, comporta también el riesgo de apreciar en la resolución judicial que lo incorpora -precisamente por su formulación en condicional- una predeterminación de futuros criterios judiciales, no adoptables ahora por ausencia de los presupuestos precisos al efecto. Y, como han destacado, entre otras, las **SSTC núm. 45/2006, de 13 de febrero; 306/2005, de 12 de diciembre; 41/2005, de 18 de febrero, y 1167/2004, de 22 de octubre**, esa predeterminación constituye una manifestación de deterioro de la imparcialidad judicial en su vertiente objetiva, de posible trascendencia constitucional.
20. El Auto de 09.07.2021 contiene un segundo error manifiesto. En su RJ 2º, señala lo siguiente: *“Al tiempo de la contratación y ejecución de los trabajos de este proyecto Wind, el presidente del Grupo Iberdrola, y en concreto de Iberdrola Renovables Energía, S.A., era el investigado Ignacio Sánchez Galán”* (el subrayado es nuestro). El dato destacado no es correcto, por más que la resolución refiera su obtención del Documento núm. 8 del pendrive aportado por IRE mediante escrito de 22.11.2019 (F. 819 y 820).
21. El Auto de 09.07.2021 indica, en el párrafo cuarto de su RJ 2º, que la contratación del excomisario D. JOSÉ MANUEL VILLAREJO -más bien, debería entenderse la contratación de la mercantil CENYT, a éste vinculada- por parte de IRE tuvo lugar a finales del año 2011.
22. Esta reseña temporal coincide con lo expuesto por el Instructor en su Auto de 23.06.2021. En el RJ 8º de éste, y a propósito del proyecto que aquí interesa (denominado “Wind”), el Magistrado destaca lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Los trabajos de este proyecto se desarrollaron en dos momentos diferentes. Uno primero, al tiempo del encargo, desde finales del año 2011, centrados en la investigación de la sociedad suiza Eólica Dobrogea y su accionista mayoritario Chrisopher Kaap ... Y un segundo periodo, a partir de 2016, en que la investigación se centró en la localización de bienes de Eólica Dobrogea y su accionista mayoritario Chrisopher Kaap ...”.
23. A su vez, el Auto de 24.10.2019, de incoación de la presente Pieza Separada, hace alusión al Oficio policial UAI 2403/2019, en el que se informa del descubrimiento, entre la documentación intervenida durante las diligencias de entrada y registro practicadas, de

un archivo denominado “Wind-ia-21.12.11”, referido al proyecto que nos ocupa. La fecha consignada en dicho archivo resulta compatible con lo dispuesto por el Instructor en los Autos de 09.07.2021 y 23.06.2021.

24. IRE existe como tal desde el 17.05.2011. El Sr. SÁNCHEZ GALÁN no ha ocupado jamás cargo alguno en los órganos de administración de esa empresa, por lo que no es correcto lo que se dice en el Auto de 09.07.2021, en el sentido de que aquél era Presidente de IRE al tiempo de la contratación y ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto “Wind”. De acuerdo con la cronología atribuida a este proyecto por el Auto de 23.06.2021, ni en 2011, ni en 2016, ni en ningún momento, mi mandante ocupó el cargo de Presidente de IRE u otro puesto en el órgano de administración de la compañía.
25. Pese a que cuanto se expone resulta de las actuaciones y es perfectamente verificable por el Juzgado a través del Registro Mercantil, acompañamos a nuestra solicitud de rectificación de errores un Certificado emitido por el Sr. Secretario del Consejo de Administración de IRE, acreditativo, con las garantías de fehaciencia correspondientes, de lo aducido, Certificado que también adjuntamos a esta alzada como documento n° 1.
26. Resulta evidente el interés legítimo de mi mandante en la corrección de la equivocación. La errónea mención que en el Auto de 09.07.2021 se hace a su supuesta condición de presidente de IRE, mercantil imputada por encargos hechos a CENYT, comporta, de mantenerse, la artificiosa creación de un vínculo entre nuestro representado y dicha empresa. Y aun cuando estamos convencidos de que ningún delito será reprochable a IRE, es lo cierto que el Sr. SÁNCHEZ GALÁN no ha tenido jamás vínculo con el órgano de administración de tal empresa, por lo que este dato objetivo, y no el erróneo, es el que debe figurar en las actuaciones.

En virtud de lo expuesto,

#### **SUPlico:**

**1º.- AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN** al que tenemos el honor de dirigirnos, que tenga por presentado este escrito, con el documento que lo acompaña, y por interpuesto, en tiempo y forma, **recurso de apelación** frente al Auto de 09.07.2021, con la consiguiente admisión del recurso y tramitación en legal forma.

**2º.- A LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA DE SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**, que dicte auto estimatorio de la presente apelación y, en su virtud, declare en él:

- a. Que D. JOSÉ ANTONIO DEL OLMO RUIZ ostenta la condición de investigado en la presente causa.
- b. Que mi mandante no ha ostentado nunca la posición de presidente de IRE, como erróneamente se afirma en el Auto apelado.

**OTROSÍ DIGO:**

Que, de conformidad con el art. 766.3 de la LECrim, señalamos como particulares, que han de testimoniarse para su remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, los siguientes:

- a.** El auto recurrido.
- b.** Nuestra solicitud de rectificación de errores materiales, de 11.07.2021.
- c.** La Providencia de 15.07.2021, por la que se deniega la anterior petición.
- d.** El Auto de 23.11.2020, en el que se atribuye al Sr. DEL OLMO la condición de investigado en el presente procedimiento.
- e.** El Auto de 23.06.2021, cuyo RJ 8º se ocupa del denominado “Proyecto Wind” y de las supuestas fechas de su encargo y ejecución.
- f.** El Auto de 24.10.2019, el cual, en su parte preliminar, se refiere al oficio policial UAI núm. 2403/2019, en el que, a su vez, se hace alusión a un archivo incautado en las diligencias de entrada y registro practicadas con la denominación “Wind-ia-21.12.11”.

---

En su virtud,

**SUPlico AL JUZGADO:**

Que tenga por solicitada la expedición de tales testimonios para su unión al recurso y remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y acuerde con arreglo a lo así interesado.

Es Justicia que se pide en Madrid, a 19 de July de 2021.

Ldo. CARLOS DOMÍNGUEZ LUIS

Proc. Mª ELENA MARTÍN GARCÍA